



RESOLUCIÓN CIRCULAR nº 3/2008 SOBRE EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS APARTADEROS Y DERIVACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA ORDEN FOM/2520/2006, DE 27 DE JULIO, DE PERSONAL FERROVIARIO

El apartado 1 de la disposición adicional segunda de la *“ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*, dispone que en los convenios que establezca el ADIF con los Puertos o Aeropuertos de Interés General, con los titulares de apartaderos o derivaciones o con administradores de infraestructuras de otras redes, se especifiquen, entre otros aspectos, los requisitos y las condiciones de la autorización que deberá cumplir el personal ajeno al ADIF que interviene como responsable de circulación en las conexiones con la Red Ferroviaria de Interés General (REFIG) administrada por el ADIF. Por último, dicho apartado finaliza expresando que los citados requisitos y condiciones deberán ajustarse a lo establecido en la Orden.

Dicho apartado hace referencia, por tanto, a una **autorización**, modalidad de título habilitante no regulado en el articulado de la Orden. Esta autorización corresponderá expedirla al personal ajeno al ADIF que trabaja, en el caso de los apartaderos y derivaciones, en el exterior de la REFIG, algo conceptualmente muy diferente a las habilitaciones de la orden, lo que requiere un distinto tratamiento en cuanto a los requisitos y condiciones necesarios para su obtención. Debe tenerse presente que, en dicho caso, nos encontramos en un ámbito territorial exterior a la Red administrada por ADIF, y por eso la orden contempla que sea a través de acuerdos entre las partes (ADIF y titulares de apartaderos y derivaciones) donde se establezcan los requisitos que debe cumplir el aludido personal.

Por otro lado, el artículo 52.3 del Reglamento del Sector Ferroviario (RSF), en desarrollo del artículo 38 de la Ley (LSF), dispone que en la autorización otorgada por el ADIF al titular de cada apartadero o derivación figurarán, entre otros aspectos, las condiciones en las que deberá efectuarse la conexión con la REFIG y el régimen de explotación. En concordancia con ello, y en lo relativo al personal ajeno al ADIF que ejerza como responsable de circulación en dichas instalaciones en lo que se refiere a la conexión con la REFIG, la citada disposición adicional contempla que en los convenios que se establezcan entre ADIF y los titulares de dichos apartaderos o derivaciones, se indicarán las funciones, requisitos y condiciones del referido personal y, por tanto, la interlocución y la coordinación con los responsables de circulación del ADIF que tengan a su cargo el tramo o línea a la que se conectan dichos apartaderos o derivaciones.

Habiéndose planteado ciertas dudas respecto al régimen de aplicación al personal que presta servicios en los apartaderos y derivaciones particulares a que se refiere dicho apartado 1 de la disposición adicional segunda, esta Dirección General, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de dicha orden, que le autoriza para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y aplicación, ha resuelto, en relación a dichos apartaderos y derivaciones, lo siguiente:

Primero.- Autorización del personal ajeno al ADIF que, en los apartaderos y derivaciones particulares, tenga entre su cometido la responsabilidad en la circulación en las conexiones con la REFIG. El personal ajeno al ADIF que, en los apartaderos y derivaciones, tenga entre su cometido la responsabilidad de la circulación en las conexiones con la Red Ferroviaria de Interés General (REFIG) administrada por el ADIF deberá estar en posesión de la autorización establecida en el



apartado 1 de la disposición adicional segunda de la *“ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*. Las funciones de dicho personal que interviene como responsable de circulación en los apartaderos y derivaciones particulares y a los que se refiere la citada autorización, se indican a continuación.

Las funciones del titular de la autorización, amparadas por la misma, serán únicamente las de coordinar con el Responsable de Circulación del ADIF, bajo las órdenes y supervisión de éste, los movimientos de entrada y salida del apartadero o derivación, hacia y desde la Red Ferroviaria de Interés General. En ningún caso los titulares de dicha autorización podrán ejercer función alguna inherente a la gestión del sistema de control, de circulación y de seguridad en la REFIG, la cual compete al ADIF de forma exclusiva e indelegable conforme a lo establecido en el artículo 22.4 de la LSF.

La referida autorización estará sujeta al régimen que se establezca expresamente en los correspondientes convenios entre ADIF y los titulares de los apartaderos y derivaciones, especialmente en cuanto se refiere a sus condiciones de otorgamiento, validez, suspensión y renovación. En todo caso serán de aplicación a dichas autorizaciones las siguientes reglas:

1ª) Formación exigible. El curso de formación, -que inevitablemente deberá tener un contenido que en muchos aspectos habrá que particularizar para cada caso-, hará referencia, fundamentalmente, al *“Protocolo de comunicaciones específico para el apartadero o la derivación particular y sus conexiones con la REFIG”*, así como a las consignas de aplicación; y, siempre que ambas partes así lo convengan en el correspondiente convenio, se complementará con aquellas matizaciones de carácter técnico-operativo que se considere preciso establecer entre las partes.

Esta formación deberá ser impartida por un centro de formación de los homologados por la Dirección General de Ferrocarriles; si bien, excepcionalmente, el órgano competente para expedir la autorización podrá exceptuar el cumplimiento de dicho requisito permitiendo, mediante resolución debidamente justificada, que dicha formación pueda impartirse en el seno de entidades o empresas, comunicando en tal caso su decisión a la Dirección General de Ferrocarriles al menos con un mes de antelación a la iniciación de la formación correspondiente.

Dado que la citada disposición adicional no establece de forma expresa titulación determinada alguna para el otorgamiento de dicha autorización, dicha cuestión cabrá ser regulada en cada uno de los convenios en consonancia con el nivel de complejidad de las instalaciones y de la conexión, siendo exigible, en cuanto a la edad y conocimiento del idioma castellano, idénticas condiciones que las establecidas en la Orden.

2ª) Expedición de la autorización. Una vez superado satisfactoriamente el curso de formación a que se alude en la regla 1ª anterior, el responsable de seguridad en la circulación del ADIF expedirá la correspondiente autorización. Dichas autorizaciones no se inscribirán en el Registro Especial Ferroviario.

3ª) Pruebas de valoración de la aptitud psicofísica.- Dado que la citada disposición adicional no establece de forma específica las condiciones de capacidad psicofísica para la validez de esta autorización, las pruebas para la valoración de la capacidad psicofísica, periódicas y adicionales, serán equivalentes y se ajustarán a las condiciones que en el Anexo V de la orden se indican para el caso del auxiliar de operaciones del tren; referencia que se establece a los exclusivos efectos de la exigencia de



las condiciones de capacidad psicofísica, pero sin que esto implique asimilación alguna con la habilitación de auxiliar de operaciones del tren a ningún otro efecto.

Segundo.- Autorización del personal que realizaba funciones con anterioridad a la fecha de esta circular, en los apartaderos y derivaciones particulares.

Como excepción al punto anterior, ADIF expedirá, al personal ferroviario que al día de la fecha de esta circular estuviera realizando funciones de responsabilidad de la coordinación de la circulación en las conexiones de los apartaderos y derivaciones particulares con la REFIG administrada por ADIF, una autorización en la que se reflejará que la misma se otorga *“al amparo del apartado segundo de la Instrucción-Circular 3/2008 de la Dirección General de Ferrocarriles”*, en forma similar a los regímenes establecidos en las disposiciones adicional primera y transitoria primera de la orden.

Las pruebas de valoración de la aptitud psicofísica a que se refiere la regla 3ª del apartado anterior comenzarán a aplicarse, al personal al que se refiere este apartado, el 1-1-2012, fecha a partir de la cual deberán contarse los periodos de validez de los certificados de aptitud psicofísica que se expidan a dicho personal a partir de la citada fecha.

Tercero. Reciclajes formativos.

El titular de la autorización, cuando se produzcan cambios normativos que afecten al ejercicio de sus funciones, deberá realizar el correspondiente curso de reciclaje, cuyo contenido será establecido por el órgano con competencia para la expedición de la autorización, salvo que por las partes se establezca otra cosa en el correspondiente convenio.

Transitoria. En tanto en cuanto no se formalicen dichos convenios serán de aplicación las consignas actualmente vigentes en cada uno de los casos. En cualquier caso, en el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de esta resolución circular, dichas consignas deberán ser actualizadas y adaptadas a lo que en la misma se establece. En caso de estar formalizados ya dichos convenios, y siempre que no sean contradictorios con lo señalado en esta resolución, el plazo de actualización y revisión se reducirá a 6 meses.

Madrid, 14 de febrero de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

Luís de Santiago Pérez